

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO 8,00 Pesetas trimestre.
 PROVINCIA 9,00
 NÚMERO SUELTO 0,25 Céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración Palacio de la Diputación

FRANQUEO
CONCERTADO



FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. EL REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21)

Ministerio de Abastecimientos

SUBSECRETARIA

En atención a las reiteradas quejas que se formulan respecto al contrabando de ganado destinado a la matanza, que puede realizarse aprovechándose, aparte de otros medios más directos, de las facilidades dadas para la circulación interprovincial de productos, y siendo indiscutible la conveniencia de que, interin no se restablezca la normalidad en los precios, se conozcan las cantidades de reses que salgan de unas a otras comarcas, y pueda saberse siempre qué consignatario las recibe y la distribución que se haga de las partidas de ganado que circulen, con esta fecha se ha acordado por este Ministerio:

- 1.º Que para la circulación de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, de una provincia a otra, se exija, como requisito indispensable, guías autorizadas por el Gobernador de la provincia del punto de origen.
- 2.º Que cuiden éstos de dar cuenta a los Gobernadores de las provincias de destino, de la importancia y clase de la partida, nombre del interesado a quien vaya consignada, con objeto de que se vigile y compruebe su llegada y distribución.
- 3.º Que en todos aquellos casos en que se trata de expediciones de relativa importancia que salgan con dirección a las zonas fronterizas, se dé cuenta de allada a este Ministerio a los efectos correspondientes; y
- 4.º Que de acuerdo con el Delegado de Hacienda, y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia

civil y valiéndose de los Alcaldes y demás agentes de su Autoridad, se continúe ejerciendo por los Gobiernos civiles de las zonas limítrofes con Francia y Portugal, una escrupulosa vigilancia, a fin de evitar, a toda costa el contrabando de ganado.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, lo participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1919.—Luis Rodríguez de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 20 de Agosto).

REAL ORDEN NUM. 128

Ilmo. Sr.: El artículo 6.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916 dispuso que las Juntas provinciales de Subsistencias quedaran constituidas por el Gobernador civil, el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, pero no consiguió quien había de ejercer las funciones de Secretario, encargándose a la vez de la ejecución de los acuerdos que adoptaran los precitados organismos.

Debido a tal omisión y a la falta, subsanada después, de consignación para pago de material y de haberes de personal eventual, tan importante labor vino a pesar, por regla general, sobre funcionarios de los Gobiernos civiles, que tuvieron que recargar el trabajo que sobre ellos pesaba o abandonaron el propio, todo ello con los inconvenientes anejos al cumplimiento de una misión distinta de aquella para la que fueron nombrados.

Para subsanar tal anomalía procede el que, aprovechando los servicios de los Inspectores provinciales de Abastos, se encomienda uno de ellos la misión de desempeñar la Secretaría de la Junta respectiva y de cuidar, además, de que se cumplan en forma, así los acuerdos de dicha Junta como las órdenes que dicte este Ministerio y a fin de que a dicho Secretario pueda exigirse la debida y directa responsabilidad si demos-

trasen negligencia en el cumplimiento de sus funciones, han de dárseles las atribuciones que exigirá su nuevo cargo.

En atención a las razones que quedan expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, instituidas por el artículo 6.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916, pondrán a este Ministerio, antes del día 10 del mes actual, al Inspector Delegado de Abastos que estimen reúne condiciones más adecuadas para el desempeño del cargo de Secretario.

Artículo 2.º Los deberes y atribuciones de dichos Secretarios serán los siguientes:

A) Asistir como tales, sin voto, a las reuniones que celebren las Juntas provinciales respectivas, levantando el acta correspondiente, y encargarse de la inmediata ejecución de los acuerdos que se adopten.

B) Recabar de los Ayuntamientos todos los datos estadísticos de producción y consumo que están obligados a proporcionar, dando cuenta al Gobernador civil, de los Alcaldes que sean morosos en el cumplimiento de tal obligación, y proponiéndole las sanciones que a su juicio entiendan deban imponerse.

C) Confeccionar, en vista de los mencionados datos estadísticos, los resúmenes generales que tengan que ser rendidos a este Departamento ministerial, autorizándolos con su firma y el visto bueno del Gobernador de la provincia.

D) Cumplir en general, todos los servicios que directamente se le encomienden por este Ministerio.

E) Percibir y administrar la consignación señalada para gastos de personal eventual y material de oficina de la Junta provincial de Subsistencias, de cuyos gastos rendirán cuenta mensual a este Ministerio, sin perjuicio de la justificación de los libramientos que envíen a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda; y

F) Reconocer en todo caso como a su jefe inmediato al Gobernador de la provincia.

Artículo 3.º A las sesiones que celebren las Juntas provinciales

de Subsistencias, que, por lo menos, será una semanal, serán citados en calidad de asesores; los representantes de las Cámaras de Comercio e Industria y de las Agrícolas, un Vocal del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, el Jefe de los trabajos estadísticos de la misma y dos Diputados provinciales elegidos por la Corporación.

Artículo 4.º Las Juntas, cuando lo estimen pertinente, oirán el parecer de los representantes de Corporaciones y gremios conocedores de las cuestiones sometidas a su acuerdo e informe.

Artículo 5.º El Secretario cuidará de dar cuenta sucinta al Ministerio de Abastecimientos de los acuerdos adoptados en cada sesión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1919.

CARLOS CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 3 de Agosto)

REAL ORDEN NUM. 132

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que se han dirigido a este Ministerio por las entidades siguientes: Del Sindicato general de la Industria de Curtidos, solicitando se imponga un derecho de exportación a las pieles de ganado lanar y cabrío, en atención a la escasez de dicha primera materia, como consecuencia de su excesiva exportación, y para evitar el paro forzoso de la mayoría de las fábricas que utilizan dicha clase de pieles; del Gremio de maestros zapateros de Vigo, en súplica de que se ponga remedio inmediato al conflicto que amenaza a las fábricas de calzado, por falta de los curtidos necesarios para dicha clase de industrias, a causa de la gran exportación que de aquéllos se realiza; y de la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia, en el sentido de que, sin pérdida de tiempo, se adopten las medidas oportunas para evitar el encarecimiento del calzado, originado en gran parte

por la gran exportación que del mismo se viene llevando a cabo:

Resultando que los datos estadísticos publicados por la Dirección General de Aduanas demuestran que la exportación de pieles de ganado cabrío en los cinco primeros meses del corriente año alcanza la importante cifra de 1.340.734 kilogramos, o sea una cantidad próximamente igual a la que se exportó durante todo el año de 1916, que fué el de mayor exportación de esta clase de pieles y el doble de la registrada en los años de 1913, 1914, y 1918; que la suela exportada en los cinco primeros meses también de este año asciende a 3.129.082 kilogramos, en contra de 151.163 kilos en todo el año de 1913; 160.795 en el de 1914 y 2.877.613 en el 1916, que es el de mayor exportación; y que las pieles de becerro curtidas, las badanas y tafiletes, así como el calzado, tienen en los cinco primeros meses de este año un aumento considerable en la exportación, de forma que si ésta se mantuviera dentro del régimen de libertad de que hoy goza, habrían de producirse necesariamente nuevas e importantes alzas en los precios de calzado.

Considerando que para evitar que continúe en aumento la elevación de precios y escasez de existencias en el mercado nacional de los artículos anteriormente enumerados, es indispensable restringir la exportación, a fin de que resulte ajustada a prudentes límites, para lo cual, y ante la conveniencia de procurar conciliar a la vez todos los intereses afectados, parece suficiente, por ahora, establecer un fuerte gravamen a la exportación de los artículos de que se trata, sin perjuicio de alterar los tipos que para el mismo se fijan y de apelar incluso a la prohibición absoluta de exportación si así lo aconsejaren las necesidades de la industria y del consumo nacional; y

Considerando que siendo las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no excede de nueve kilogramos la docena (cordero y cabrito lechales), muy abundantes en el mercado y las que menos aplicación tienen a la industria en nuestro país, no hay inconveniente en eximir las de todo gravamen.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, la exportación de los artículos que a continuación se detallan devengarán, por kilogramo de peso neto, los gravámenes siguientes:

Partida 212 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado lanar, 150 pesetas.

Partida 213 de la tabla de exportación: Pieles sin curtir de ganado cabrío, 3 pesetas.

Partida 215 de la tabla de exportación: Suela o corrogel, 5 pesetas.

Partida 217 de la tabla de exportación: Pieles de becerro curtidas, 15 pesetas.

Partida 218 de la tabla de exportación: Badanas, tafiletes y las demás pieles adobadas, 25 pesetas.

Partida 220 de la tabla de exportación: Calzado, 30 pesetas.

2.º Quedan exentas de gravamen las pieles de ganado lanar y cabrío sin curtir, cuyo peso no exceda de nueve kilogramos la docena; y

3.º Podrán ser exportadas sin gravamen las expediciones de los artículos citados en el apartado 1.º de la presente Real orden, que se hubiesen facturado con destino directo al extranjero o a Aduana fronteriza española hasta el día 15, inclusive, del mes actual, e igualmente las que se encontrasen en los puertos, comprendidos en facturas de embarque hasta dicho día, inclusive, mediante comprobación de las circunstancias indicadas en las respectivas Aduanas de salida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 16 de Agosto de 1919.

CAÑAL.

Señor Ministro de Hacienda.

Gaceta del día 20 de Agosto

Habiéndose padecido un error material de copia en el último párrafo del apartado 3.º de la Real orden de este Ministerio, número 129, publicada en la *Gaceta del 6 del corriente*, consignando la palabra «cantidades» en lugar de «entidades», se reproduce a continuación, debidamente rectificado.

3.º Los consumidores nacionales de esta materia podrán dirigir igualmente sus solicitudes a dicho Comité, indicando las cantidades que desean adquirir y el uso a que las han de destinar. El Comité designará en cada caso

las entidades que han de servir estos pedidos.»

(*Gaceta del día 7 de Agosto*).

El artículo 6.º del Real decreto de 14 del corriente, autoriza al Ministerio de Abastecimientos para alterar la delimitación de zonas para la adquisición de trigos por las Comisiones de Compras creadas en dicha Soberana disposición, y en consecuencia, procede modificar la Real orden de 6 de Abril del presente año en que aquéllas se señalaban, reduciéndolas en lo posible para restringir el número de Comisiones que puedan actuar en cada provincia y atendiendo a las razones geográficas y de facilidad de comunicaciones que permitan disminuir los gastos de transporte.

El estado de la recolección aconseja también restablecer con ligeras variantes el precepto de la Real orden de 8 de Marzo último, que prohibía a las provincias productoras adquirir trigo fuera de las mismas, disposición que contribuirá a sostener la efectividad de las tasas señaladas.

Por otra parte, la constante movilidad de los factores que intervienen en el mercado nacional de trigos y la influencia que en el mismo ejerce la importación de trigos extranjeros, aconseja dar al régimen de zonas de compras la flexibilidad suficiente para poder modificarlas en la forma que la experiencia aconseje.

En su virtud, por este Ministerio se ha acordado lo siguiente:

Primero. Las Comisiones de Compras de las provincias productoras de trigo con existencias suficientes para su consumo, no podrán, a partir de la fecha de 21 del corriente, adquirir dicho cereal más que en su propia provincia. A este efecto, se consideran como productoras las siguientes provincias:

Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Segundo. Sin embargo de lo dispuesto en el número anterior, el Ministerio de Abastecimientos podrá conceder a las Comisiones de Compra de esas provincias, permiso especial para adquirir en otra limitrofe, cantidades determinadas de trigo con destino a las fábricas situadas en los términos municipales más cercanos, que por circunstancias geográficas o de facilidad de comunicaciones tengan en aquella su mercado habitual.

Tercero. Las Comisiones de Compra de las provincias no mencionadas en el número primero podrán adquirir trigo, además de en su provincia, en las zonas de compra que a continuación se expresan:

La de Madrid: En las provincias de Avila, Cáceres, Guadalajara, Segovia, Toledo y Cuenca (excepto en los partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla de Palancar).

La de Alava: En Soria y Burgos (partidos judiciales de Miranda de Ebro y Briviesca).

La de Alicante: En Albacete, Ciudad Real y los trigos duros y recios, en Córdoba.

La de Almería: En Granada.

La de Barcelona: En Huesca, Lérida, Navarra y Zaragoza (excepto en los pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón).

La de Cáceres: En Salamanca.

La de Castellón: En Teruel (excepto los partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobles).

La de Coruña: En Palencia.

La de Gerona: En Lérida.

La de Guipúzcoa: En Granada y Soria.

La de Huelva: En Badajoz y Sevilla.

La de León: En Palencia.

La de Logroño: En Navarra y Soria.

La de Lugo: En Palencia.

La de Málaga: En Cádiz y Córdoba.

La de Murcia: En Granada y Jaén.

La de Orense: En Zamora.

La de Oviedo: En Salamanca, y Zamora.

La de Pontevedra: En Zamora.

La de Santander: En Palencia, Valladolid y Burgos (partidos de Aranda de Duero, Castrojeriz, Lerma, Roa Sedano y Villadiago).

La de Tarragona: En Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón), y Teruel (partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobles).

La de Valencia: En Albacete a Cuenca (partidos de San Clemente, Belmonte y Montilla del Palancar) y los trigos recios y duros en Córdoba.

La de Vizcaya: En Valladolid, y Burgos (partidos de Belorado, Burgos, Salas de los Infantes y Villarcayo).

La de Baleares: En Lérida y Zaragoza.

Y la de Canarias: en Cádiz y Sevilla.

Cuarto. Las Juntas provinciales de Subsistencias elevarán a este Ministerio las propuestas razonadas de modificación de las anteriores zonas de compra, que consideren necesarias, para su implantación al terminar la recolección de la actual cosecha.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(*Gaceta del 18 de Agosto*).

Gobierno Civil de la Provincia

MINAS

D. Demetrio Martínez de Azagra, Gobernador civil de la provincia de Oviedo. Hago saber:

Que D. Nicanor Amigo González, vecino de Gijón, ha presentado solicitud del registro de cuarenta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «La Ascensión», sita en términos de la Fuente de los Riegos, parajes llamados El Tintero, Riega de los Riegos y otros, parroquia de Homedal y la Higuera de Espinaredo, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la Fuente de los Riegos y que sita en los parajes arriba indicados se medirán: de primera auxiliar a primera estaca dirección Este 100 metros; de primera a segunda Norte 2.000; de segunda a tercera Oeste 200; de tercera a cuarta Sur 2.000; de cuarta a primera auxiliar Este 100, y queda cerrado el perímetro de las cuarenta hectáreas solicitadas.

Los rumbos se tomarán con relación al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 22.067.

R. al núm. 2.626

Que D. José García Álvarez, vecino de Ablaña (Mieres), ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de cobre y otros, que se conocerá con el nombre de «María de la Esperanza», sita en el paraje llamado del Brañizo, parroquia de Nueva, concejo de Llanes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Sur de la casa llamada El Brañizo, de la parroquia de Nueva, concejo de Llanes, y desde éste punto se medirán 500 metros en dirección Este colocándose la primera estaca; de primera a segunda en dirección Norte se medirán 400 metros; de segunda a tercera Oeste 500; de tercera al punto de partida Sur 400, quedando así cerrado el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Fué admitido este registro con el número 22.066.

R. al núm. 2.625

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que dentro del plazo de treinta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en el artículo 24 de la Ley vigente de Minas.

Oviedo, 20 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

Demetrio Martínez de Azagra

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

INTERVENCIÓN.—INSCRIPCIONES

ANUNCIO

La Dirección general de la Deuda y clases pasivas acordó la nulidad de la inscripción del 4 por 100 de la Deuda emitida a nombre del Ayuntamiento de Pravia, de esta provincia, procedente de sus bienes de propios y señalada con el número 9.332 por estimar improcedente el abono de 38.882,81 pesetas que se incluyeron en los presupuestos 116 739,75 a que asciende el capital que representa.

Remitida al Sr. Alcalde en 22 del pasado Julio la orden original de la Dirección citada y recordado con posterioridad el deber de que dicha autoridad, acusase el recibo correspondiente para su remi-

sión a la Superioridad de la que emana el acuerdo, no se ha conseguido que dicho Sr. Alcalde acuse recibo de la misma.

Por lo tanto a los efectos de notificación y de los plazos legales que para la alzada se le conceden por el Reglamento vigente de Procedimientos se inserta el presente en este periódico oficial.

Oviedo, 19 de Agosto de 1919.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 2.621

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

CONSUMOS.—CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 324 del vigente Reglamento de Consumos, requiero a los Ayuntamientos de esta provincia para que ingresen en Arcas del Tesoro la cuarta parte del cupo de consumos y alcoholes, ó sea lo correspondiente al segundo trimestre del año actual, advirtiéndoles a los Sres. Alcaldes y Concejales que si no lo verifican dentro del período trimestral o no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables de las cantidades recuadadas o distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto

Oviedo, 19 de Agosto de 1919.—El Administrador, José Mazarrasa.

R. al núm. 2.617

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los Pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

Oviedo.—Pleito número 2.517: D.^a María de Jesús y D. Juan Francisco Guisasa Eguibar contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo de 1919, sobre cuenta de intereses por retraso en la liquidación de las obras de los trozos 1.º al 7.º de la carretera de Pola de Allande a la de Ponferrada a la España.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de Agosto de 1919.—P. El Secretario Decano.

R. al núm. 2.632

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Castrillón

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, en el mes de Julio último.

Sesión del día 4

Aprobación del acta de la anterior.
Nombramiento de Comisión para inspeccionar y tasar el material eléctrico instalado en la escuela de niñas de Pillarno.

Satisfacer al vecino de la Altamira, en Pillarno, Dionisio González, treinta y

seis pesetas que suplió por gastos de entierro de su convecina Irene Fernández, pobre de solemnidad.

Ejecutar por administración los trabajos de reparación del abrevadero público de Balboniel.

Nombrar a D. Robustiano Alvarez, Oficial primero de Secretaría para la expedición y recaudación de las cédulas personales del corriente ejercicio.

Designar al Sr. Presidente y Secretario para que trasladándose a Oviedo gestionen del Sr. Gobernador el modo de proporcionar al vecindario ciertos artículos de primera necesidad.

Aprobación de varias cuentas.

Sesión del día 11

Aprobación del acta de la anterior.
Se concede servicio de agua a D. José Martínez y D. Ramón Menéndez Valdés, de Salinas.

Citar a la Junta de Sanidad para organizar el servicio de vacunación y revacunación.

Nombrar Inspector de aguas a D. Vicente Rodríguez Díaz, vecino de Piedras Blancas.

Aprobación de cuentas.

Sesión del día 16

Aprobación del acta de la anterior.
Se concede autorización al vecino de Pillarno Urbano Rodríguez Alvarez para construir una cuadra con su pajar al lado derecho del camino vecinal que va a la Rionda.

Instruir expediente de la excepción alegada a favor del mozo Manuel Argüelles González, número 79 del sorteo, correspondiente al actual reemplazo.

Adquirir para el Cuartel de la Guardia civil dos camas equipadas.

Aprobación de cuentas.

Sesión del día 23

Aprobación del acta de la anterior.
Designación de una Comisión para procurar el pronto despacho de asuntos del Ayuntamiento pendientes en la Delegación de Hacienda.

Denegar al vecino de Salinas Eladio Torres permiso para construir dos chavolas junto a la casa que tiene en dicho pueblo.

Aprobación de cuentas.

Sesión del día 30

Aprobación del acta de la anterior.
Designase Comisión para emitir informe sobre la instancia elevada al Ayuntamiento por los vecinos de la Buria, Sala y Rionda, en Pillarno, solicitando la adquisición de una parcela de terreno municipal para ampliar un lavadero.

Se nombra al Secretario como comisionado para efectuar el ingreso en Caja de los mezos del actual reemplazo.

Reparar por administración las fuentes públicas de Raices y del Castro.

Aprobación de cuentas.

Castrillón, 14 de Agosto de 1919.—El Secretario, Gerardo G. Galán.—Visto bueno.—El Alcalde, Manuel Díaz.

En sesión del día 13 del actual fué aprobado este extracto.

Castrillón y Agosto 15 de 1919.—El Secretario Gerardo Galán.

R. al núm. 2.364

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

D. Canuto Hevia Alvarez, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, a primero de Agosto de mil novecientos diecinueve; el Sr. D. José Arias Vila, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. José Perlado Arenzana, casado, mayor de edad, agente de reclamaciones y vecino de Oviedo, representado por el Procurador D. Aquilino Cárcaba, y defendido por el Letrado D. Manuel F. Ladreda, contra la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, y en su representación contra el Director General de la misma, domiciliado en Madrid, el cual se halla en rebeldía por no haber comparecido a ser parte en estos autos, sobre pago del valor de dos expediciones.

Fallo:

Que estimando precedente la demanda incoada a nombre de D. José Perlado Arenzana, contra la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, debo condenar y condeno a esta persona jurídica, como porteadora de la mercancía objeto de autos que no entregó en tiempo, al pago del total importe de la misma al actor, como si se hubiese extraviado o perdido, tasándose y valorándose pericialmente en ejecución de sentencia en la forma que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, previa deducción de transportes y acarreos, y con expresa condena de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de la Compañía demandada el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que la parte actora solicite la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Arias Vila.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia

pública en el día de su fecha. Doy fe en Pola de Lena a primero de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Canuto Hevia Alvarez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Pola de Lena a nueve de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Canuto Hevia Alvarez.—V.º B.º—José Arias Vila.

R. al núm. 2.631

Juzgado de Instrucción

DEL

ARSENAL DE CARTAGENA

EDICTO

Bernabé Jimenez Carrillo, marino de la Armada, natural de Huertales (Oviedo), profesión se ignora, de veintisiete años de edad, domiciliado últimamente en Huertales, procesado por desertión; comparecerá en término de seis meses, si se encuentra en la Península, o el de un año si se halla fuera de ella, ante el Sr. Juez instructor, Capitán de Infantería de Marina, D. Germán Argüelles Ruiz, para serle notificada la resolución recaída en la causa que por el dicho delito se le instruye, en que se le conceden los beneficios de la Ley de amnistía de ocho de Mayo último, en su artículo quinto (D. O. número 106) y regla primera de la Real orden circular de tres de Junio próximo pasado, teniendo entendido que de no comparecer en su plazo que anteriormente se le indica, y que preceptúa el artículo sexto de la ley de referencia y regla quinta de la Real orden circular antes mencionada, quedará sin efecto esta gracia.

Previsiones del artículo sexto de la Ley de amnistía de ocho de Mayo último:

Los prófugos y desertores a quienes se aplique esta gracia, deberán presentarse en el plazo de seis meses, si estuviesen en la Península, o en el de un año si se hallasen fuera de ella, para ser destinados ó incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación.

Los mozos no alistados, así como los prófugos y desertores, podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un año a los beneficios de la redención del servicio militar ó de la cuota militar, según que pertenezcan a reemplazos anteriores o posteriores a la vigente Ley de reclutamiento.

El plazo de un año, a que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual con carácter general para los residentes en Ultramar, cuando así lo aconsejaron razones de equidad o conveniencia pública á juicio del Gobierno.

Previsiones de la regla quinta de la Real orden circular de 3 de Junio último:

Los prófugos y desertores a quienes se concedan los beneficios de la ley, y salvo únicamente los de reemplazo de marinería anteriores al de mil novecientos quince (para el que ya fué suprimida la redención a metálico del servicio de la Armada, por la Ley de dos de Julio de mil novecientos catorce) ó individuos de Infantería de Marina, anteriores al de mil novecientos doce, que se redimen a metálico, deberán presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de seis meses si residen en la Península, o de un año si se hallasen fuera de ella, a contar de la fecha en que le fuere notificada la resolución en que se les conceda los beneficios de la ley, y de no hacerlo así quedará sin efecto la gracia.

Decreto de S. E.:

Cartagena, dieciocho de Noviembre de mil novecientos dieciocho. De conformidad con los precedentes dictamen y consulta, aplico los beneficios que concede el artículo quinto de la Ley de amnistía de ocho de Mayo último y regla primera de la R. O. circular de tres de Junio pasado, al encartado Bartolomé Jiménez Carrillo, quien deberá presentarse dentro del plazo señalado en el artículo sexto de la Ley de referencia y regla quinta de la R. O. antes mencionada a los efectos que en los artículos y regla dichos se consignan plazos que deberán contarse desde la fecha de notificación del otorgamiento de la gracia, quedando ésta sin efecto si dentro de ella el interesado no se presentase, y caso de verificarlo será ocasión de resolver acerca del sobreseimiento de estas actuaciones.

Y a los efectos de notificación a la familia del interesado y demás fines que se indican en el último párrafo del dictamen del Sr. Fiscal del Apostadero, pase esta causa al Sr. Teniente de Infantería de Marina D. Arturo Herrera, al cual nombro Juez instructor.—Ibañez.—Rubricado.

Y para que conste, expido el presente con el visto bueno del

Sr. Juez en Cartagena, a dieciocho de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Joaquín Landriech.—V.º B.º—Argüelles.

R. al núm. 2.636

Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán, para que comparezcan el día que se les señala, ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar, y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

SAIZ GOMEZ, Luis, de treinta y dos años de edad, fundidor natural de Avilés, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado de Oviedo y Secretaría del señor Meana, con el fin de prestar declaración en el sumario seguido en dicho Juzgado por hurto y otros delitos contra Manuel Tamargo Areces (a) Tirso.

2.630.

LOBELA MORO, Basilio, domiciliado últimamente en Gijón, comparecerá a las once de la mañana del día primero de Septiembre próximo, ante la Audiencia de Oviedo para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral en causa por hurto, instruida por el Juzgado de instrucción del Distrito de Occidental de Gijón, contra otros y Celestino Peláez Suárez.

2.622

PERDIDAS y HALLAZGOS

DE GANADOS

DE ALLANDE

El día 12 del corriente desaparecieron de la sierra de Campo de Río, términos de este concejo, y del de Tineo, un caballo de don Aquilino González Álvarez, de Figueras, en este término, de color negro, edad cuatro años, alzada seis cuartas, con una cinta blanca en la frente y la cola cortada y otro de D. Laureano Pérez Menéndez, de Tamallanos, en Tineo, de color negro, de seis cuartas y dos pulgadas de alzada, de unos diez años de edad, crin derecha, con un sello en la cadera derecha

dentro del cual tiene las iniciales L. P. marcadas con hierro.

Dichos caballos se supone que fueron robados y se ruega a las Autoridades que tengan conocimiento de los mismos, procedan a su detención, dando conocimiento a esta Alcaldía.

Allande, 16 de Agosto de 1919.—El Alcalde en funciones, Nicolás Azcárate.

R. al núm. 2.614-3

DE GRADO

En poder de D. Antonio González, de Villamarín, se halla depositada una novilla de dueño desconocido, la cual fué hallada haciendo daños en el monte Felechega y Tablado, de la citada parroquia, cuyas señas son las siguientes:

Color rojo, alzada regular, astagacha y pequeña, como de dos años, de raza.

Lo que se hace público en cumplimiento del reglamento de reses mostrencas.

Grado, 18 de Agosto de 1919.—Martín Mendivil.

R. al núm. 2.618-3-3

DE GANGAS DE ONIS

De los montes de Cardes, desapareció una vaca, color rojo, amarillo, marcada con dos B en cada asta, preñada de seis meses y con una muezca en una oreja.

El que sepa su paradero lo participará a su dueño, quien abonará los gastos originados.

Gangas de Onís, 15 de Agosto de 1919.—Victor García.

3-1

DE MIERES

En poder de D.ª Manuela Iglesias, vecina de Escalada, en esta villa, se halla depositada una vaca que se encontró haciendo daño, cuyas señas son las siguientes:

Color careto en negro, astas bien puestas, tiene dos cruces o rallas en el cuerno derecho, marcada de las dos ancas, alzada regular, como de cuatro años.

Lo que se hace público en cumplimiento del Reglamento de reses mostrencas.

Mieres, 16 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Ulpiano Antuña.

R. al núm. 2.620-1

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo